

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00373 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 4 de septiembre hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00376 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 5 de septiembre hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00389-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por RAFAEL VELA ROJAS y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

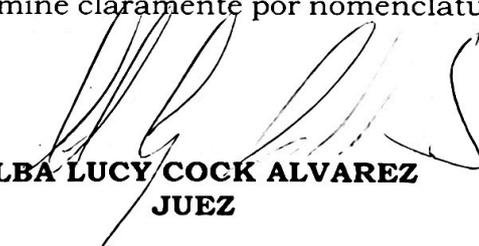
1. Respecto a los poderes extendidos en el extranjero, dese cumplimiento al inciso tercero del art. 74 del C.G.P., norma que no ha sido modificado o derogada por la Ley 2213 de 2022.

2. Conforme lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

3. Dese cumplimiento al inciso segundo del art. 406 del C.G.P., allegando título traslativo de dominio respecto a todos los copropietarios.

4. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00391 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPÁ S.A. -TOPTEx S.A., con NIT 830.083.392-9, por intermedio de su representante legal, el ciudadano Mauricio Szapiro Hofman, identificado con C.C. N° 79.159.141 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. Se vinculó oficiosamente a LIBERTY SEGUROS S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPÁ S.A. -TOPTEx S.A., con NIT 830.083.392-9, por intermedio de su representante legal, el ciudadano Mauricio Szapiro Hofman, identificado con C.C. N° 79.159.141 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se vinculó oficiosamente a LIBERTY SEGUROS S.A.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, DEFENSA e IGUALDAD, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela *"Se declare que la negación de las pruebas pedidas oportunamente por TOPTEx S.A. vulnera los derechos fundamentales. Se ordene a la DIAN incorporar al expediente las pruebas pedidas por la sociedad TOPTEx S.A. y que están en poder de la DIAN: i) Prueba del oficio con el que la DIAN ordena de oficio la inscripción en el RUT de TOPTEx S.A. de la finalización de su calidad de UAP. ii) Prueba del oficio mediante el cual la DIAN, quien tenga a su cargo dicho proceso, ordene la inactivación de la Clave de ingreso al sistema de la DIAN del UAP TOPTEx S.A. como consecuencia efectiva y dentro de los términos de tiempo lógicos que pretende hacer valer la entidad posteriores inmediatamente a la fecha en la que pretende dar por iniciada la vulneración presunta de TOPTEx S.A. sobre los sistemas informáticos. iii) Pruebas de los pagos recibidos e imputados en el Sistema de la DIAN de los pagos realizados sobre los levantes admitidos por funcionarios de la DIAN en las operaciones motivo de la sanción propuesta iv) Prueba de los actos de Levante autorizados por funcionarios de puertos de la DIAN para las 55 operaciones que motivan la sanción propuesta. 3.3. Como consecuencia, se ordene a la DIAN qué dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se permita a la sociedad TOPTEx S.A. hacer la*

exposición probatoria y de contradicción conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. La sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEx S.A., una vez cumplidos con rigurosidad los estrictos requisitos de la Ley, obtuvo de parte de la DIAN la condición de Usuario Aduanero Permanente -UAP-, según consta en la Resolución 02549 de fecha 07 de marzo de 2007, la cual otorgó la calidad por cinco años, misma que venía siendo renovada en su reconocimiento, como consta en la primera renovación, No. 002308 del 28 marzo de 2012, misma que se expidió por la DIAN para un período de cinco años.

b. La sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEx S.A., adquirió la póliza de seguros N° 2070231 el día 12-09-2012, con la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS SA a favor de la DIAN, como garantía para amparar los riesgos asociados a operaciones aduaneras bajo la condición de Usuario Aduanero Permanente -UAP-.

c. El 11 de marzo de 2020, la O.M.S. declaró la PANDEMIA por el COVID-19, y en consecuencia el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento obligatorio y el consecuente cierre de operaciones industriales y productivas, y toda la población quedó esperanzada en la protección que los servicios de salud pudieran prestar.

d. La sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEx S.A., auxilió al sistema de salud colombiano produciendo las telas necesarias para la fabricación de uniformes médicos, mascarillas, y demás dotación hospitalaria, auxilio de la industria textilera, que sin ella se hubiera exacerbado más aún los estragos de la pandemia.

e. La empresa solamente podía producir las telas haciendo importaciones de materias primas, importaciones que se realizaron bajo las condiciones de flexibilidad aduanera como Usuario Aduanero Permanente -UAP-.

f. En razón al cumplimiento de los plazos, para TOPTEx SA, como para el resto de empresas importadoras, la póliza de seguros de la condición de Usuario Aduanero Permanente -UAP- se vencía en tiempos de la Pandemia, razón por la cual, el gobierno nacional expidió el Decreto de Emergencia 436 del 19-03-2020.

g. El Decreto 436 de 2020, estableció la prórroga de la condición de Usuario Aduanero Permanente -UAP- con la acreditación de la renovación de la póliza de seguros.

h. La sociedad TOPTEx S.A. adquirió la renovación de la póliza de seguros el día 06-06-2020 con la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., póliza de seguro N° 2070231 con extensión de cobertura desde las 0:00 horas del 13 de septiembre de 2018, hasta las 24:00 horas del 13 de septiembre del 2020, esto de conformidad con la primera renovación otorgada.

i. TOPTEx S.A. una vez recibió la respectiva expedición de la póliza de garantía que cubría sus operaciones como UAP, remitió a la DIAN la renovación de la póliza de seguros adquirida a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

j. La DIAN confirmó el recibido y emitió el Acto Administrativo Oficio 100228345- 610 -sin fecha- y notificado por correo electrónico el día 17 de junio de 2020, con el cual se permitió la prórroga de la condición de Usuario Aduanero Permanente -UAP- de la sociedad TOPTEx S.A. hasta el día 30-11-2020.

k. El gobierno Nacional expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, de prórroga de la emergencia sanitaria, dando paso a lo establecido en el párrafo del Decreto 436 de 2020, que estableció la prórroga de la condición de Usuario Aduanero Permanente -UAP- con la acreditación de la renovación de la póliza de seguros por tres meses más, es decir hasta el 28 de febrero de 2021.

l. La sociedad TOPTEx SA adquirió la renovación de la póliza de seguros el día 28-08-2020 con la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. con vigencia hasta el 28-02-2021.

m. Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, la sociedad TOPTEx S.A. informó a la DIAN la renovación de la póliza de seguros adquirida a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A. con fecha 28-08-2020 y la certificación de que la póliza no expiraría antes del 28 de febrero de 2021.

n. Ante el silencio de la entidad, el día 18 de septiembre de 2020, la sociedad TOPTEx S.A., presentó nuevamente mediante correo electrónico a la DIAN una solicitud de información averiguando sobre el estado de la prórroga.

o. Siendo que la DIAN no presentó ningún rechazo, y tampoco hizo requerimientos que impusieran la obligación de subsanar algún yerro, aun sin que se emitiera Acto Administrativo alguno, y sin siquiera respuesta de los anteriores correos, se entendía que era efectiva la prórroga de la condición de Usuario Aduanero Permanente -UAP.

p. La sociedad TOPTEx S.A. siguiendo el procedimiento de importaciones, hizo declaraciones de importación, solicitó levante de importaciones, pagó impuestos, de manera oportuna y sin recibir ninguna información, ni cuestionamiento, ni reproche o rechazo de la DIAN.

q. En el mes de septiembre, una funcionaria de la DIAN del área de UAP y que venía acompañando los procesos de renovación, manifestó telefónicamente que, en el envío del 28 de agosto de 2020, no se había acompañado la copia de la póliza, aun cuando se había listado dentro de los anexos y que venía la certificación de la renovación de la póliza, solicitando el primer documento, mismos que fue subsanado de inmediato por TOPTEx S.A.

r. El 13 de octubre de 2020, mediante correo electrónico la DIAN comunicó a TOPTEx S.A. la pérdida automática y "retroactiva" de la condición de Usuario Aduanero Permanente -UAP-.

s. El 30 de enero de 2023, la DIAN mediante AUTO 0689 de 30-01-2023 dio apertura el proceso e inicia la investigación con fines sancionatorios contra la sociedad TOPTEx S.A., por la presunta conducta de infracción del régimen fiscal, consistente en haber realizado operaciones como UAP en los meses de septiembre y octubre de 2020, cuando supuestamente ya no tenía la calidad de UAP.

t. El 22 de junio de 2023, la DIAN expidió Auto -REA- Requerimiento Especial Aduanero 000535 de 22-06-2023 contra TOPTEx S.A., dentro del expediente IZ 2020 220 código 143-17, proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento de OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS. REA que fue notificado a TOPTEx S.A. el día 23 de junio de 2023.

u. El 17 de julio de 2023, TOPTEx S.A. contestó el REA- Requerimiento Especial Aduanero 000535, presentó pruebas, y solicitó integrar al plenario pruebas que están en poder de la DIAN y las cuales es necesario que la entidad allegue y exhiba, para la contradicción, y la defensa técnica de mi representada.

v. El 08 de agosto de 2023 la DIAN notificó el auto N° 010308 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual decidió denegar las pruebas solicitadas, indicando que las mismas no se consideran pertinentes, necesarias ni conducentes.

w. El motivo de la negación de la DIAN previamente expuestas en relación con la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, se sustentó en el artículo 79 del Decreto 0920 de 2023.

x. El 14 de agosto de 2023, TOPTEx S.A. presentó recurso de reposición contra el auto N° 010308 del 08 de agosto de 2023.

y. El 22 de agosto de 2023, la DIAN notificó la Resolución 3037 de 22-08-2026 con la cual confirma el auto que decidió negar las pruebas, y ordena continuar el proceso administrativo sancionatorio sin la integración de las pruebas solicitadas por la defensa.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 31 de agosto de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, igualmente, se negó la media provisional por no reunir los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, determinación que fue notificada al petente y a las entidades accionada y vinculada a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por medio de la funcionaria del Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de la División Jurídica indicó *"Al Primero. Es cierto. Conforme la Resolución No 02549 del 7 de marzo de 2007 de la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN autorizó como Usuario Aduanero Permanente a la sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A TOPTEX S.A por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de dicha resolución. Del Segundo al Sexto. Son hechos no relevantes para el objeto de la petición del accionante. Al Séptimo. No es un hecho. Sino una simple mención de la norma existente y con la cual se adoptaron unas medidas aduaneras transitorias en relación con los usuarios aduaneros permanentes-UAP y usuarios altamente exportadores. Del octavo al veintisiete y del treinta y uno. Conforme al oficio No 100228345-1353 de 2020 de la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión Registro Aduanero de la DIAN le informó al importador TOPTEX S.A que "el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente UAP, código 807 quedara sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del 1 de septiembre de 2020 (...)"Lo anterior a razón de que conforme al "parágrafo del artículo 2 del Decreto 436 de 2020 los UAP y ALTEX que tenían aprobada su garantía con una vigencia igual o superior al 30 de noviembre de 2020 e inferior al 28 de febrero de 2021 y habida consideración que el 25 de agosto de 2020 se expidió la Resolución 1462 prorrogando la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020. Así las cosas, los usuarios que ya contaban con la prórroga de su calidad como UAP y/o ALTEX, por haber ampliado la vigencia de la garantía como tal hasta el 30 de noviembre de 2020, para continuar con el reconocimiento e inscripción como UAP y/o ALTEX son los que podían modificar esta garantía ampliando su vigencia al 28 de febrero de 2021. En cumplimiento de las normas citadas, debió radicar la modificación de la garantía por correo electrónico a más tardar el 2 de septiembre de 2020 con vigencia hasta el 28 de febrero de 2021, so pena de quedar sin efecto la inscripción a partir del día calendario siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía actualmente certificada. Ahora bien, conforme al informe técnico (el cual se anexará a la presente contestación) rendido para la presente acción de tutela por parte de la funcionaria MELBA ROJAS HERNANDEZ del G.I.T. Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se pudo probar LA NO VIOLACIÓN O AMENAZA POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS POR EL ACCIONANTE POR PARTE DE LA UAE DIAN. Se realizó la consulta del Registro Único Tributario con formulario No. 14901836099 generado el 13/04/2023 de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA. NIVEL I- EN REORGANIZACION con NIT 860.078.039-2, verificando el domicilio fiscal en el municipio de Tocancipá del departamento de Cundinamarca. El funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 453-000535 del 22 de junio de 2023 (Folios 102 al 106), mediante el cual propuso sancionar a la sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. TOPTEX S.A. con NIT 830.083.392-9, con multa equivalente a TRES MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.313.587.420), por la presunta comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 1.3 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 1.3.5 del artículo 48 del Decreto Ley 920 de 2023. El citado Requerimiento Especial Aduanero fue notificado a las sociedades PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. TOPTEX S.A. con NIT 830.083.392-9, y AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA. NIVEL I- EN*

REORGANIZACION con NIT 860.078.039-2, por correo electrónico, el día 23 de junio del 2023, según consta en los Certificados de Notificación Electrónica emitidos por el entidad el 27 de junio de 2023 y Certificaciones Acto Administrativo expedidos por el funcionario notificador de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional. Dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el artículo 111 del Decreto Ley 0920 de 2023 y el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 38 de 2020 y con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario (Notificación Electrónica), la cual vencía el día 24 de julio de 2023, el señor MAURICIO SZAPIRO HOFMAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.159.141 de Bogotá, en calidad de representante legal principal de la sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. TOPTEX S.A. identificada con 830.083.392-9, como importador, la cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá y la consulta al R.U.T., con Radicados No(s). 091E2023009812 del 18 de julio de 2023 y 091E2023010245 del 27 de julio de 2023, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 438-3-000535 del 22 de junio de 2023, exponiendo los argumentos de inconformidad con la decisión tomada; aportando unas pruebas y solicitando se decrete otras. A través del Auto No. 143-17-010308 del 08 de agosto de 2023, la jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por el Representante Legal Principal de la sociedad investigada PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. TOPTEX S.A. identificada con NIT. 830.083.392-9, con ocasión a la respuesta presentada al Requerimiento Especial Aduanero No.438-3-000535 del 22 de junio de 2023, en el cual se propuso sancionar a la misma, con multa por valor total de TRES MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.313.587.420), por la presunta infracción aduanera contenida en el numeral 1.3 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 1.3.5 del artículo 48 del Decreto Ley 0920 de 2023; frente a las cuales, procedió a NEGAR su práctica, teniendo en cuenta que no resultan conducentes, ni útiles, ni pertinentes, y tampoco necesarias, para el esclarecimiento de los hechos o para demostrar o desvirtuar los hechos materia de investigación, de conformidad con lo expuesto en el mismo. Del veintiocho al treinta. No son hechos, sino una serie de consideraciones subjetivas sin fundamento fáctico y/o jurídico, realizadas por el accionante. Por lo tanto, su señoría en este no es el medio para para declarar nulos y dejar sin efecto alguno los actos administrativos objeto de estudio de la presente acción de tutela y que hacen parte de la investigación administrativa en esto momentos bajo el expediente IZ 2020 2023 220. nos permitimos manifestar que se declare improcedente la presente acción de tutela conforme al artículo 1 y numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ya que, primero, por parte de la UAE DIAN no existió por acción u omisión violación o amenaza de los derechos fundamentales incoados, tales como el DEBIDO PROCESO (art. 29, C.N.), DERECHO A LA JUSTICIA (art. 228 C.N) en conexidad con los derechos al ACCESO E IGUALDAD ANTE LA LEY (art. 13, C.N.), la DEFENSA y la INFORMACIÓN (art. 20 C N), y segundo el accionante tiene otros recursos (Recurso de reconsideración art. 130 y sts del Decreto Ley 0920 de 2023 una vez se de una decisión de Fondo por parte de la DIAN conforme a la norma aduanera) o medios de defensa judiciales eficaces (Art. 138 CPACA Nulidad y restablecimiento del derecho). Ahora bien, para el caso se desvirtuó tales manifestaciones de violación a derecho fundamental alguno incoado por el accionante a lo largo de su escrito de tutela , esto conforme al informe técnico de tutela de fecha 1 de septiembre de 2023 rendido por la funcionaria MELBA ROJAS HERNANDEZ G.I.T. Decisión de Fondo de Sanciones División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, como ya se mencionó en el acápite de hechos" (sic).

LIBERTY SEGUROS S.A., por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales manifestó "Dentro de este caso manifestamos al despacho que se confirman las afirmaciones efectuadas por parte de la convocante frente a nuestra compañía aseguradora, esto correspondiente a la expedición de la póliza

No. 2070231 (...). La cual, tal y como fue manifestado en el escrito de tutela por parte de la sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA SA la vigencia tuvo inicio desde el 12 de septiembre de 2012 y su vigencia fue hasta el 28 de febrero de 2021. De forma adicional, se identifica que en este caso se evidencian que las actuaciones y/u omisiones generadoras de la afectación a los derechos fundamentales de la sociedad convocante procedente a la entidad DIAN, situación por la cual, solicitamos ante su despacho se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., puesto que esta aseguradora no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la sociedad peticionaria como violados (DEBIDO PROCESO, DEFENSA e IGUALDAD), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Hay que decir que la acción de tutela en contra de los actos administrativos no procede por regla general, salvo se requiere que la actora se encuentre afectada de un perjuicio irremediable y el amparo constitucional rogado persigue se evite para que pueda darse la protección, por lo que debe el accionante el de probar la existencia del riesgo o la amenaza, es decir, tenga un carácter subsidiario.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que "como mecanismo residual, que, conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"¹ (negritas y resaltado por el Despacho)

También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que "[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el**

¹ Sentencia T-030 de 2015.

contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos² (negritas y resaltado por el Despacho)

De igual forma, a la fecha, esa Corporación constitucional ha mantenido la misma posición, tal como quedó consignado en su sentencia T-382 de 2022, en la que indicó *“Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”. Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”, mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”. En términos generales, la Corte ha reiterado que “se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido”. Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad. De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Quinta ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad “se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad”. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse “en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa)” y, por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”.*

En el *sublite*, la sociedad accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que la entidad accionada dentro del proceso administrativo sancionatorio que cursa en su contra, desestimó un material probatorio que solicitó oportunamente, el cual está en poder de la DIAN, y que, a su criterio, sirve para demostrar los argumentos de su defensa.

Es por ello y puestos los anteriores derroteros en el caso *sub judice*, el Despacho encuentra la improcedencia del amparo deprecado, como quiera que no se cumple con el carácter residual de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se constató la existencia de un perjuicio irremediable que se le originara al petente, requisito *sine quanon* para la procedencia de este amparo constitucional, por cuanto, se requiere que se pruebe la existencia de este menoscabo insalvable o que se pudiera consumir, carga procesal incumplida por el petente, esto debido a que solo manifestó la vulneración de sus derechos fundamentales, más no refirió ni argumentó en qué consistía el daño que sufrió o sufriría a razón de la

² Sentencia T-161 de 2017.

negativa de no tener por positiva la solicitud de esas pruebas, al no ser tenidas en cuenta bajo la argumentación dada por el ente accionado en sus actos administrativos con los que, en primer momento, dispuso no considerarlas y posteriormente al resolver el recurso de reposición incoado en contra de este.

Repárese que, al no haberse acreditado dicho perjuicio, es inoportuna la protección solicitada, teniendo en cuenta que, tiene en su haber el recurso de reconsideración una vez fallado el proceso administrativo, y de ser el caso, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea el juez natural dentro del proceso correspondiente, quien decida si le asiste o no el derecho, una vez analizadas las pruebas aportadas y recaudadas dentro de ese proceso.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

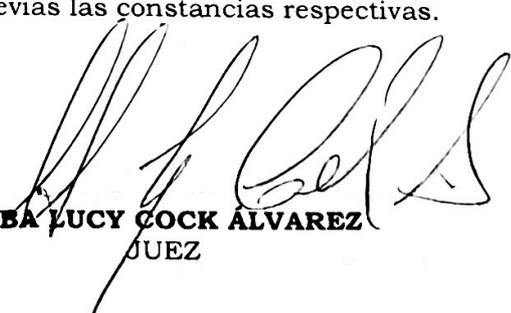
PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPÁ S.A. -TOPTEX S.A., con NIT 830.083.392-9, por intermedio de su representante legal, el ciudadano Mauricio Szapiro Hofman, identificado con C.C. N° 79.159.141 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- por **improcedente**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

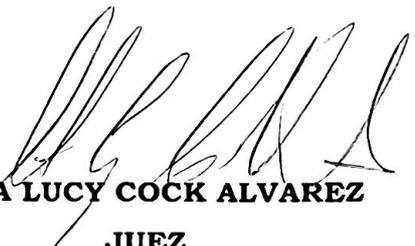
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Declarativo de Restitución de Tenencia de Inmueble N° 110013103-021-2023-00394-00 (Dg)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0006), como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso de Declarativo N° 110013103-021-2023-00396-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto de 26 de julio de 2023, rechazó la acción de la referencia por falta competencia en razón al factor territorial.

Basa su decisión en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P., y como quiera que la parte actora está conformada por la Previsora Compañía de Seguros S.A entidad de economía mixta cuya naturaleza jurídica se encuentra dentro de las empresas industriales y comerciales del estado según su certificado de existencia y representación legal, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C, municipalidad que se encuentra por fuera de la esfera de competencia del Despacho.

Ahora, manda el numeral 1° del art. 28 del C. G. del P., que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*.

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; en caso de ser varios los demandados a elección del demandante.

En el caso que nos ocupa, son varios los demandados quienes tienen su domicilio en la ciudad de Medellín; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito remitente, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”*.

No obstante, al presentarse la demanda es la propia parte demandante quien presenta la demanda en un lugar distinto al de su domicilio, actuando en uso de la facultad dada por el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, es menester citar la providencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de marzo de 2023, al resolver un conflicto de competencia siendo parte la aquí demandante:

“3.2. Ahora bien, a voces del artículo 263 del Código de Comercio:

Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

Por su parte, el concepto de «agencias» está definido en la regla 264 idem, como los «establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla».

3.3. De la revisión del certificado de existencia y representación de esta última, aportado con el pliego introductor, se extrae que La Previsora S.A. tiene su domicilio principal en la capital de la República y cuenta con sucursal en la ciudad de Bucaramanga, inscrita el 24 de noviembre de 1989 en la Cámara de Comercio de esa territorialidad (Folio 81, Archivo: 0001 PoderAnexosDemanda 2022-470.pdf), circunstancia que habilita a los falladores de esa urbe para adelantar el litigio, comoquiera que allí ocurrió el hecho génesis de la reclamación.

Así lo ha decantado esta Sala en asuntos de similares contornos:

si bien es cierto que dicha convocada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, una de sus sucursales está ubicada en Armenia, cuya relación con este litigio es innegable, dado que en esa localidad ocurrió el accidente de tránsito materia de las pretensiones. En ese orden, el juicio debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep., reiterada en CSJ AC1227-2022, 29 mar., rad. 2022-00887-00)¹.

A partir de la anterior consideración y como quiera que la sociedad demandante cuenta con sucursal en la ciudad de Medellín, considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, teniendo en cuenta el lugar de domicilio de los demandados.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

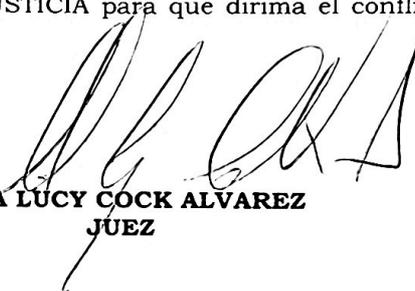
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 110013103-021-2023-00396-00 (Dg)
Septiembre 13 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Corte Suprema de Justicia M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA AC804-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-00683-00 Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2023-00400-00 (Dg)

Presentada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la “*cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (negrilla fuera del texto).

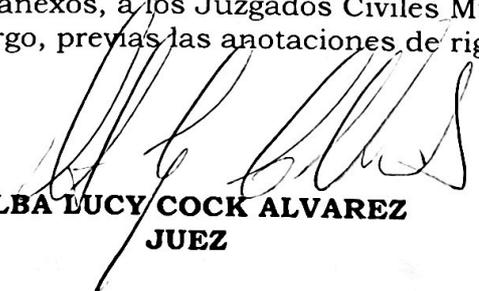
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de un inmueble cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$146.275.000.00, conforme el Impuesto Predial presentado (a. 0001); por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Prueba Extraprocesal N° 110013103-021-2023-00401-00 (Dg)

El Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la demanda de la referencia como quiera que la misma se encuentra dirigida al Juez de Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, remítase la demanda a la oficina Judicial de Reparto para que sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D. C.¹, tal como lo designó la parte actora.

CÚMPLASE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

¹ Artículo 18 C.G.P

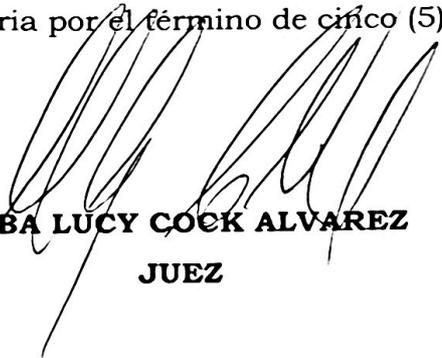
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 11001-40-03-008-2021-00647-01 DECLARATIVO VERBAL MENOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. DEMANDADA: INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A Proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada por la parte apelante (a. 0006 C. 0002), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso ejecutivo No. 11001400301620210082301 de Daza Ortegón Abogados contra Francy Sarmiento de Mendoza Proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho resolver la alzada formulada por el extremo ejecutado en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, el 19 de enero de 2023, por el cual decretó el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-981610 (a. 66).

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Expuso el recurrente que mediante auto del 18 de febrero de 2022, se decretó el embargo de remanentes al interior del proceso de sucesión radicado No. 2021-00071-00, adelantado ante el Juzgado 26 de Familia, donde se estableció como límite cautelar la suma de \$100'000.000.00.

Agregó que el juez al decretar los embargos y secuestros puede limitarlos a lo necesario, aunado a que el demandante no presentó caución para garantizar el pago de los perjuicios que con las mismas se causen. (a. 96).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que este hubiese podido cometer, en el caso concreto al haber decretado una medida cautelar.

El inciso primero del art. 599 del C.G.P., prevé: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Con fundamento en lo anterior, en los procesos ejecutivos es viable embargar y secuestrar los bienes del ejecutado, por lo que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante es procedente y no requiere requisito previo para su decreto, como quiera que la misma se puede pretender desde la presentación de la demanda, con el fin de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia a su favor, luego, para su decreto no es menester prestar caución, requisito que echa de menos el recurrente.

Ahora, si bien la norma señala que el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, se debe tener en cuenta que al momento del embargo del de un bien inmueble no se tiene certeza de su avalúo y muchas veces tampoco de su situación jurídica ya que no se aporta el correspondiente certificado de tradición, sino que será hasta el momento en que se ordene su secuestro y avalúo; lo anterior sin perjuicio de lo regulado por el art. 600 ibidem, respecto a la reducción de embargo, empero, en el caso que nos ocupa no se ha consumado el embargo y secuestro para realizar el requerimiento allí previsto.

En razón de lo anterior, se estima que la decisión fustigada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto habrá lugar a su confirmación.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 19 de enero de 2023, al decretar la medida de embargo en mención (a. 66).

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. No. 11001400301620210082301
Septiembre 13 de 2023

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso ejecutivo No. 11001400301620210082301 de Daza Ortegón Abogados contra Francy Sarmiento de Mendoza Proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el extremo ejecutado en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, el 19 de enero de 2023, por el cual rechazo la nulidad propuesta (a. 65).

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Luego de realizar un recuento de los fundamentos fácticos de la demanda y el trámite adelantado, menciona que jamás otorgó poder a la sociedad demandante, que no aceptó la factura base de la acción y agregó que la misma no cumple los requisitos del art. 422 del C.G.P.

En cuanto a la indebida notificación, mención que la notificación a la señora Francy Sarmiento se efectuó de manera confusa y no se enteró al menor Jorge Samuel Mendoza de la demanda (a. 93).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Por lo tanto, corresponde a esta instancia resolver si es procedente o no dar trámite al incidente de nulidad rechazado de plano con fundamento en el art. 135 del C.G.p., como quiera que la parte actuó sin proponerla, mas no será la oportunidad para decidir de fondo sobre la procedencia o no de las causales invocadas para invalidar la actuación adelantada.

Uno de los argumentos expuesto por el togado es que con anterioridad presentó incidente en igual sentido sin que haya sido resuelto; frente a lo cual indicó el a quo que este fue decidido en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2022.

Revisada la actuación, observa el Despacho que efectivamente la parte ejecutada, el 3 de mayo de 2022, junto con la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas, procedió a presentar incidente de nulidad invocando las causales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P., conforme se observa a partir de la pagina 71 del archivo 33 del expediente digital, es decir, se trató de la primera actuación del extremo ejecutado dentro del presente trámite; sobre el cual no se ha pronunciado el Juzgado, como pasa a explicarse.

Como se dijo, junto con la contestación de la demanda y las excepciones previas, se presentó incidente de nulidad mediante escrito de 3 de mayo de 2022 (a. 33); seguidamente, el 12 de mayo de 2022, la parte demanda también presentó "*incidente de sanción en caso de información falsa*" (a. 34), del cual se corrió traslado por auto de 19 de mayo de 2022 (a.35).

En la misma fecha se profirió auto en los siguientes términos: "*RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito de excepciones presentado por el apoderado de la demandada, toda vez, que la señora Francy Sarmiento de Mendoza se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 16 de marzo hogaño3, comenzando a correr el término para pagar y excepcionar a partir del 22 de marzo de esta misma anualidad, plazo que se extendió hasta el 4 de abril, sin embargo, el escrito de excepciones fue radicado solo hasta el 3 de mayo de 2022, cuando ya se encontraba más que vencido el plazo*"; como se observa, ningún pronunciamiento se realizó frente al incidente de nulidad.

Ahora bien, ninguna discusión merece el hecho que efectivamente el incidente por información falsa fue resuelto en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2022, de manera adversa a la ejecutada, decisión confirmada por este estrado judicial en segunda instancia (a. 49), empero, el pronunciamiento que echa de menos el recurrente obedece al incidente de nulidad.

Posteriormente, mediante memorial presentado el 19 de octubre de 2022 (a. 55), la parte demandada allegó la sustentación del recurso de apelación contra la decisión en el incidente por suministro de información falsa, así mismo solicitó "*pronunciamiento por parte del Despacho del incidente de nulidad, presentado hace más de cuatro meses*", aspecto sobre el que tampoco se pronunció el Juzgado, por el contrario, procedió al rechazo del incidente de nulidad visto a archivo 58, por haber actuado la parte sin proponerla, sin advertir que si existe en el expediente escrito en tal sentido desde el 3 de mayo de 2022.

En este orden, es evidente que la parte demandada sí presentó de manera oportuna incidente de nulidad con sustento en las causales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P. (página 71 del archivo 33), al cual no se le ha dado trámite por parte del a quo.

En consecuencia, los argumentos que soportan la alzada son de recibo, por lo que se revocará la decisión y en su lugar se ordenará dar trámite al incidente de nulidad presentado el 3 de mayo de 2022, por la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

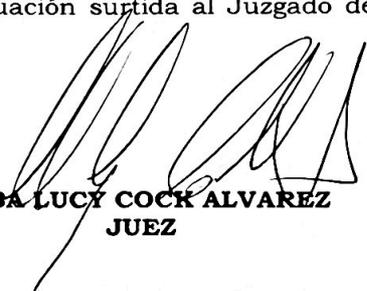
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida el 19 de enero de 2023, en el sentido de rechazar la nulidad propuesta (a. 65).

SEGUNDO. En consecuencia y en su lugar, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, deberá dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte demanda el 3 de mayo de 2022 (página 71 del archivo 33).

TERCERO: DEVOLVER la actuación suptida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. No. 11001400301620210082301
Septiembre 13 de 2023

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Rad. 110014003026-2021-00184-01 de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES contra EDIFICIO CASA DEL MAR, Proveniente del Juzgado Veintiséis Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo demandado en contra la decisión adoptada en auto adiado 17 de febrero de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia, se efectuó el decreto de pruebas y concretamente negó los testimonios solicitados (a. 0015).

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Ante la negativa de decretar los testimonios solicitados, refirió el recurrente que conforme lo expuesto en la contestación a la demanda no se tiene conocimiento del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, como quiera que es información que se deberá obtener producto de aquella que suministre la demandante a partir de las pruebas documentales requeridas y ordenadas por el Juzgado. En consecuencia, la determinación sobre dicha prueba está condicionada a esa información y por ende la decisión debe deferirse al momento de la audiencia (a. 0018).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En la decisión objeto de reproche se consideró para negar la prueba testimonial, que no determinó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, conforme a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

La norma en mención prevé:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Por lo tanto, contrastando la solicitud de la prueba que hace la parte demandada, con la norma, es evidente que no reúne los presupuestos necesarios para su decreto, esto es, indicarle al juez, el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre la prueba testimonial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta¹, disertó:

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

¹ Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso".

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características".

Así las cosas, la solicitud de la prueba testimonial debe cumplir los requisitos reglados para proceder a su decreto o no, carga procesal de la parte interesada en su práctica, la cual no cumplió la aquí demandada.

En consecuencia, no hay motivos para que se revoque la decisión de primer grado frente a la negativa de la prueba a favor de la parte pasiva, sin perjuicio de las decisiones que con posterioridad pueda adoptar el juez de conocimiento de manera oficiosa a la luz del art. 169 del C.G.P.; por lo que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

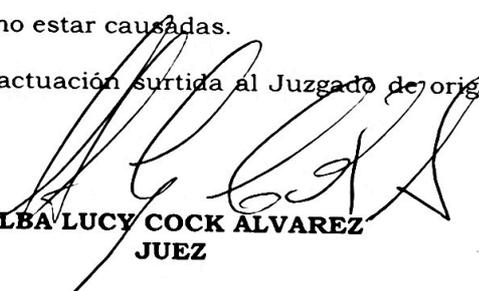
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto impugnado proferido el 17 de febrero de 2023, por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. 110014003026-2021-00184-01
Septiembre 13 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL RADICACIÓN: 110011400302820210032600
DEMANDANTE: CAMILO ALEJANDRO ZAPATER GÓMEZ DEMANDADO:
EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA ESCOLYTUR LTDA.
Proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

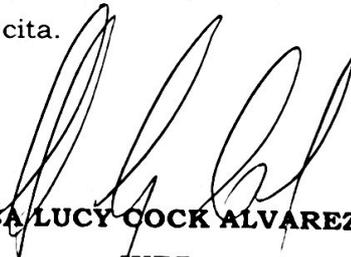
ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandado en contra de la **SENTENCIA** de 1 junio de 2023, proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Como quiera que el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, siendo lo correcto concederlo en el efecto devolutivo, habida consideración que no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes, no se negaron la totalidad de las pretensiones ni es simplemente declarativa; atendiendo las previsiones del ultimo inciso del art. 325 del C.G.P., por Secretaria infórmese al Juzgado de origen la corrección realizada.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO VERBAL de MENOR CUANTÍA rad: 110014003056-2021-00758-01 instaurada por PEDRO MIGUEL ATENCIO SUAREZ en contra de RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO Proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

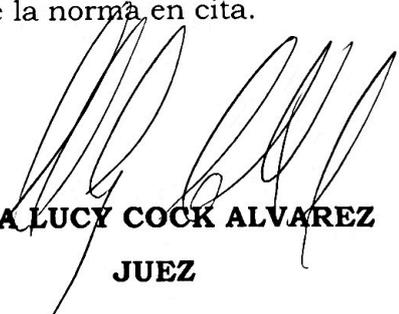
Abonado al Juzgado en debida forma el proceso de la referencia, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 31 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103-021-2019-00318-00 (Dg)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, en sede de tutela, quien, mediante providencia de 5 de septiembre de 2023, amparó el derecho al debido proceso de la señora María Esperanza Rivera.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado, el Juzgado CONSIDERA:

Por auto de fecha 25 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN DE BOGOTÁ, con el fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 1159, remitido a dicha dependencia el 18 de agosto de 2022, sin que a la fecha se haya recibido respuesta en tal sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo lo sugerido con ocasión a la prueba decretada de oficio, por el Intendente Nestor Rodrigo Zuluaga Torres - Responsable Laboratorio Documentología SIJIN MEBO, mediante correo electrónico remitido el 4 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta su solicitud y con el fin de dinamizar el requerimiento y poder realizar el análisis pericial que solicitan, de manera atenta pido tomar contacto con el suscrito al abonado telefónico 3124336956, o aportar un numero para tener un acercamiento personalizado para poder asesorar bien el caso.

En caso de no poder tener comunicación telefónica, se sugiere lo siguiente: Allegar al laboratorio de documentología los documentos dubitados (aquellos de los cuales se duda su procedencia)

- *Allegar los elementos indubitados al laboratorio (aquellos que sirven como muestras para realizarla comparacion)*
- *En caso de requerir toma de muestras, elaborar solicitud para llevar a cabo la practica de las mismas.*
- *Elaborar solicitud de análisis donde se especifique EXACTAMENTE lo requerido.*
- *Tener en cuenta los principios de Abundancia, coetaneidad, similaridad y originalidad y el procedimiento de cadena de custodia.*
- *Tener en cuenta que se pueden llevar a cabo tres analisis diferentes, tales como:*
 - o *Documentologico*
 - o *Grafologico*
 - o *Analisis espectral de tintas*
- *En caso de requerir posesión de cargo de perito ante la actuación judicial, se debe oficiar con antelación para asignar un perito del laboratorio”.*

El Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría oficiase a la POLICÍA NACIONAL - Seccional de Investigación Criminal Bogotá, con el fin de que asigne un perito del

laboratorio para la práctica de la prueba decretada en los siguientes términos:

"Oficiar a POLICIA JUDICIAL SIJIN., con el fin de:

- 1. Que determine si el documento base de la acción obrante a folio 8 es original o no.*
- 2. Si el documento aportado con la contestación de la demanda que milita a folio 61, es original si o no".*

SEGUNDO: Solicítese a la entidad los datos de notificación del perito designado para la práctica de la prueba con el fin de llevar a cabo su correspondiente posesión, quien tendrá a su disposición los documentos obrantes en el proceso y que requiera para la labor encomendada.

TERCERO: Conceder a la entidad el término de cinco días para la asignación del perito y comunicación a este Juzgado.

Por último, es de advertir que el día lunes 11 de septiembre se presentaron fallas en el sistema de la sede judicial y el día de ayer 12 de septiembre, como se comunicó por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se presentaron fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, que aún persisten, lo que ha impedido elaborar el estado con normalidad.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

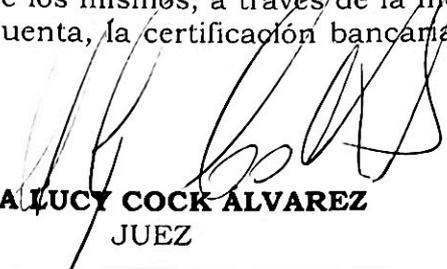
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo seguido dentro de proceso declarativo** N°
110013103-021-2019-00380-00.

(Cuaderno 3)

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo digital No. 0041¹ elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena la anulación de la orden de pago DJ04 de **data 2 de agosto de 2023**, que comprende los depósitos judiciales Nos. 400100008568877 por valor de \$135.000.000,00 y 400100008676379 por valor de \$7.644.250,00; y en su lugar, se dispone el pago de los mismos, a través de la modalidad abono a cuenta, ello, teniendo en cuenta, la certificación bancaria aportada por la beneficiaria del título².


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

¹ Archivo Digital "0041 Escrito Sobre Titulos.pdf"

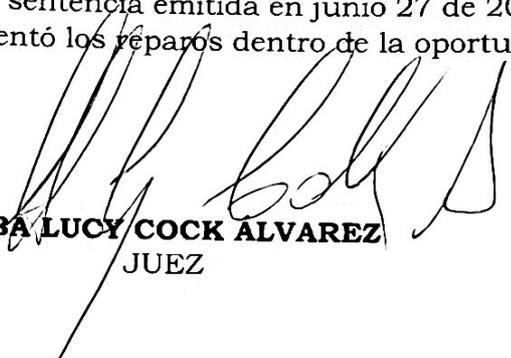
² Archivo Digital "0040 Certificado Bancario.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso DECLARATIVO 1100131030212020 00051 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien, con providencia de agosto 29 de 2023, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida en junio 27 de 2023, toda vez que el impugnante no presentó los reparos dentro de la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212020 00051 00

SEPTIEMBRE 12 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de agosto 29 de 2023, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida en junio 27 de 2023.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Declarativo Impugnación de Actas N° 110013103-021-2023-00345-00 (Dg)

Subsanada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 382 del C.G. del P, el Despacho,

RESUELVE:

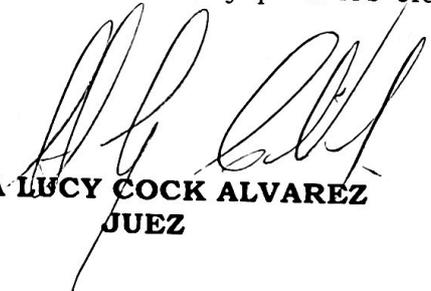
ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que presenta **LUIS ENRIQUE LA ROTA CÓRDOBA** en contra de la **EDIFICIO LINA PAOLA P.H.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las previsiones del art. 74 *ibidem*, se reconoce personería jurídica a la Dra. FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00350-00 (Dg)

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y subsanada en debida forma la demanda según escritos vistos a archivos 0007 y 0009, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **MARIA MARIELA MORALES ALFONSO** en contra de **GEOVANY LEANDRO MARTINEZ BARON, FREDY MARTINEZ BARON, DANY JOHAN MARTINEZ BARON, MARCO JAVIER MARTINEZ MORALES, HAROLD ALEXANDER MARTINEZ MORALES, LINDA ANGELICA MARTINEZ MORALES y KAROL DAYANA MARTINEZ PINZON** (en calidad de herederos determinados de **MARCO FIDEL MARTINEZ PINZON** (q.e.p.d.)), de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO FIDEL MARTINEZ PINZON** (q.e.p.d. y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los demandados determinados, **GEOVANY LEANDRO MARTINEZ BARON, FREDY MARTINEZ BARON, DANY JOHAN MARTINEZ BARON y KAROL DAYANA MARTINEZ PINZON**.

Así mismo, a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los medios *El Espectador*, *El Tiempo*, y *La República* (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

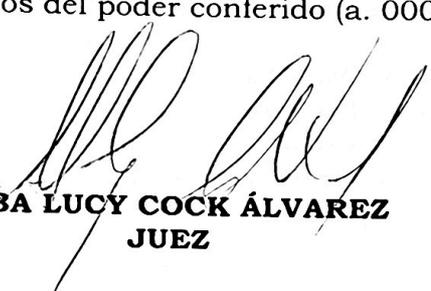
Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en el inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido (a. 0007).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2023-00350-00 (Dg)
Septiembre 13 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 1100131030212023 00368 00

SEPTIEMBRE 11 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que dentro el término ordenado en auto que precede, no se evidencia pronunciamiento de la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al Despacho a fin de Proveer.

El Secretario,

Sebastian Gonzalez Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción de Dominio N° 110013103-021-2023-00368-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R